

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1318

17 de junio de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

*Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y de Salud*

### LEY

Para enmendar las Secciones 3, 11-B, 12 y 28 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, a los fines de reducir el plazo en que un oficial plomero puede tomar el examen de maestro plomero; aclarar la facultad del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de nombrar a los inspectores de plomería y elaborar reglamentación al efecto; e incluir ciertas potestades a los inspectores de plomería para ejercer sus funciones; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, creó la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros. La Junta tiene el deber de velar que todos los aspirantes a oficial plomero o maestro plomero estén adiestrados y tengan la capacidad para ejercer el oficio de plomería. Ello, como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de velar por la salud e higiene del pueblo de Puerto Rico, pues son los plomeros quienes se encargan del funcionamiento eficiente de los sistemas de plomería residenciales, comerciales y de desarrollo.

Para asegurar que el plomero obtenga todos los conocimientos necesarios para ejercer su profesión, la Ley Núm. 88, *supra*, establece tres niveles de licenciamiento: aprendiz, oficial y maestro. El maestro plomero representa al profesional con mayor

experiencia. Tan es así que, para poder ejercer la función fiscalizadora de inspector de plomería, éste debe poseer la licencia de maestro plomero. La referida Ley Núm. 88 establece un plazo de cuatro (4) años para que un oficial plomero pueda tomar los exámenes conducentes a la licencia de maestro plomero.

Actualmente existe una notable escasez de maestros plomeros. Ello se debe en parte a que muchos plomeros llegan al nivel de oficial y luego no aspiran a profesionalizarse más. Así, se ha ido extinguiendo con los años el grupo de los plomeros que tienen rango de maestro. El maestro plomero tiene conocimientos, destrezas y experiencia superiores al oficial, por lo que es deseable que los integrantes de este oficio tengan un estímulo para elevar sus destrezas y conocimientos. El fomentar este estímulo redundaría en una mejora en la calidad del servicio a la ciudadanía, por lo que entendemos que reducir este plazo a dos (2) años para tomar el examen ayudará a que más oficiales plomeros aspiren a convertirse en maestros plomeros.

Esta medida también atiende otro problema que existe en la citada Ley Núm. 88. La Ley actual faculta al Secretario de Salud a nombrar inspectores de plomería para velar que ninguna persona ejerza la profesión de plomero sin tener la licencia correspondiente y velar porque se cumplan las disposiciones de la Ley. No obstante, el Secretario de Salud en la práctica no ha nombrado a los inspectores de plomería. Por esa razón, el servicio de los inspectores es tan escaso que es casi ninguno. Esta medida pretende resolver el problema de la falta de inspectores, facultando al Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros a nombrar dichos inspectores, y que tal nombramiento sea posteriormente ratificado por el Secretario de Salud en un plazo determinado. De este modo, se promueve que el Departamento de Salud cumpla con el deber de ratificar los nombramientos de los inspectores de plomería, que están adscritos a esta agencia.

Asimismo, se determina brindar al Colegio mayores facultades para que prepare un reglamento que regirá los inspectores de plomería, a ser ratificado y aprobado por el Departamento de Salud en un plazo razonable. Finalmente, se aclara la facultad para la presentación del recurso de *injunctio* al amparo de esta Ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 3. -

4 Todo aspirante a una licencia de maestro plomero deberá ser mayor de edad y  
5 haber trabajado con anterioridad a la fecha del examen por lo menos **[cuatro]** *dos*  
6 años como oficial plomero con licencia bajo la dirección de un maestro plomero  
7 debidamente autorizado.”

8 Artículo 2. - Se enmienda la Sección 11-B de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de  
9 1939, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 11-B. -

11 El Secretario de Salud, el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto  
12 Rico, o sus representantes autorizados, estarán encargados de velar por que ninguna  
13 persona ejerza la profesión de plomero, ya sea como maestro**[,]** *u* oficial plomero **[o**  
14 **aprendiz de plomero]** en Puerto Rico, sin tener la licencia correspondiente, *sin estar*  
15 *colegiada o en ambos casos. En el caso del aprendiz plomero, se velará por que éste cumpla con*  
16 *todos los requisitos de su adiestramiento, conforme con las disposiciones de esta Ley. A esos*  
17 efectos, el Secretario de Salud **[nombrará]** *ratificará los nombramientos de inspectores*  
18 *de plomería [que] quienes tendrán como principal encomienda velar por que se*  
19 *cumplan las disposiciones de esta Sección. Los nombramientos de inspectores de plomería*  
20 *serán sometidos por el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico ante el*  
21 *Departamento de Salud para su ratificación. Será un deber ministerial del Departamento de*

1 *Salud ratificar cada nombramiento sometido en un plazo no mayor de sesenta (60) días a*  
2 *partir de la fecha en que se someta ante el Secretario de Salud. El Colegio de Maestros y*  
3 *Oficiales Plomeros de Puerto Rico podrá instar un mandamus ante el Tribunal de Primera*  
4 *Instancia, Sala Superior de San Juan, para reclamar el cumplimiento con este deber, de no*  
5 *efectuarse en el plazo designado.*

6 *El Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico preparará un Reglamento*  
7 *de Inspectores de Plomería, el cual someterá para ratificación ante el Secretario de Salud, que*  
8 *además estará a cargo de llevar a cabo el proceso de aprobación de conformidad con las*  
9 *disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como 'Ley de*  
10 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico'. En este Reglamento se*  
11 *dispondrá sobre los aspectos de nombramiento, término del puesto, compensación, remoción o*  
12 *destitución, y deberes y facultades de los inspectores de plomería.*

13 *El Departamento de Salud tendrá un deber ministerial de ratificar e iniciar el proceso*  
14 *de aprobación del Reglamento en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de*  
15 *que el Reglamento sea notificado al Secretario de Salud. El Colegio de Maestros y Oficiales*  
16 *Plomeros de Puerto Rico estará facultado para instar un mandamus ante el Tribunal de*  
17 *Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para reclamar el cumplimiento con este deber,*  
18 *de no efectuarse en el plazo designado.*

19 *El Reglamento que se apruebe al amparo de esta Sección deberá ser revisado por el*  
20 *Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico cada cinco (5) años, y sometido para*  
21 *ratificación y aprobación ante el Departamento de Salud, de haber enmiendas al mismo. El*  
22 *Departamento de Salud tendrá un deber ministerial de ratificar e iniciar el proceso de*

1 *aprobación de las enmiendas al Reglamento en un plazo no mayor de ciento ochenta (180)*  
 2 *días a partir de que éstas sean notificadas al Secretario de Salud. El Colegio de Maestros y*  
 3 *Oficiales Plomeros de Puerto Rico estará facultado para instar un mandamus ante el Tribunal*  
 4 *de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para reclamar el cumplimiento con este*  
 5 *deber, de no efectuarse en el plazo designado."*

6 Artículo 3. - Se enmienda el inciso (e) de la Sección 12 de la Ley Núm. 88 de 4  
 7 de mayo de 1939, según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Sección 12.-

9 Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras o términos tendrán el  
 10 significado que a continuación se expresa:

(a)11 ...

12 ...

(e)13 Inspector de Plomería. Persona con licencia de maestro plomero nombrado por el  
 14 Colegio y adscrito al Departamento de Salud, autorizado por ley a supervisar  
 15 trabajos de plomería en su totalidad, el cual deberá cumplir con los siguientes  
 16 requisitos:

1(1) Vigilar por que todo trabajo de plomería sea  
 18 hecho por plomeros colegiados y autorizados por ley. *El Inspector de Plomería podrá*  
 19 *entrar en proyectos, edificios o estructuras donde se esté trabajando en plomería, o en*  
 20 *cualquier otro lugar o circunstancia, para asegurarse que los trabajos están siendo realizados*  
 21 *por personas licenciadas, siempre y cuando obtenga autorización previa del dueño de la obra,*

1 *titular de la propiedad o de la persona con autoridad para brindar acceso al proyecto, edificio,*  
 2 *estructura o lugar.*

(2) Inspeccionar el material utilizado o a utilizarse  
 4 en todo trabajo de plomería para asegurarse que se cumplan con las normas y  
 5 especificaciones requeridas por ley.

(3) Inspeccionar el trabajo para verificar las  
 7 filtraciones en todas las líneas de agua potable, aguas negras o de gas.

(4) Informar al Secretario de Salud cualquier  
 9 anomalía como resultado de su labor de supervisión de trabajo de plomería.

(5) *Podrá imponer multas a personas que se compruebe*  
 11 *que estaban trabajando o realizaron trabajos de plomería sin estar licenciados y colegiados; y a*  
 12 *plomeros que certifiquen trabajos de plomería sin haber realizado el trabajo ellos mismos.*  
 13 *Las multas no excederán, por cada infracción, de \$500 en trabajos residenciales, de \$1,000 en*  
 14 *trabajos comerciales y de \$2,000 en proyectos de desarrollo.*

15 ...

16 (k) ...”

17 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 28 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de  
 18 1939, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 28.-

20 El Secretario de Justicia, el Secretario de Salud o los inspectores de plomería  
 21 adscritos al Departamento de Salud, el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de  
 22 Puerto Rico, los fiscales de distrito, la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales

1 Plomeros o cualquier persona o entidad afectada dentro del Estado Libre Asociado  
2 de Puerto Rico podrá instar un procedimiento de injunction a tenor con las leyes que  
3 gobiernan estos procedimientos contra cualquier persona que se dedique a la  
4 práctica de la plomería sin poseer una licencia de maestro, oficial plomero [**o**  
5 **aprendiz de plomero**] otorgada por la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales  
6 Plomeros, o sin estar colegiada o ambos casos[;]. Además, se podrá instar un injunction  
7 contra cualquier persona que esté fungiendo como aprendiz sin cumplir con los requisitos  
8 para ello, dispuestos en esta Ley. Disponiéndose, que la acción de injunction que aquí se  
9 provee no relevará al infractor de ser procesado criminalmente por el delito de  
10 práctica ilegal según se establece en la Sección 26 de esta Ley.

11 Para los efectos de esta Sección, se considerará como que se dedica a la  
12 práctica de la plomería toda persona natural o jurídica que se dedique a la práctica  
13 comercial de rendir servicios de instalación, mantenimiento o reparación de equipo  
14 de plomería.”

15 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
16 aprobación.